

FUNCIÓN JUDICIAL

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS



114258025-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201700044, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No.

Casillero Judicial Electrónico No: 1705614277
consorcio-juridico@hotmail.com

Fecha: 11 de junio de 2018

A: PEÑAFIEL REVELO JORGE EDUARDO

Dr/Ab.: JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201700044, hay lo siguiente:

Quito, lunes 11 de junio del 2018, las 14h37, VISTOS: En mi calidad de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS. Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral, propuesta dentro de la presente causa:

PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

El señor JORGE PEÑAFIEL REVELO, con fecha 2 de junio del 2017, presenta acción de nulidad respecto del laudo arbitral emitido el 7 de abril del 2017, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Industria de la Construcción, dentro de la causa arbitral No. 013-2015, que fue iniciada por el señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, en contra de los cónyuges JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO.

En el escrito contentivo de la demanda, el accionante propone su acción de nulidad en los siguientes fundamentos:

Que en la sentencia emitida por el Tribunal Arbitral, se declaró el incumplimiento de la promesa de compraventa de un bien inmueble de la parte actora señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO y en tal virtud le ordenaron el pago de la multa contenida en la promesa de

compraventa a favor del hoy accionante JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO, no obstante de esta declaratoria de incumplido del actor el Tribunal Arbitral no habría tomado en consideración el valor de comisión que la inmobiliaria KSA se había debitado del anticipo entregado, monto que debía ser asumido por el actor incumplido, así como también señala no se ha resuelto sobre los daños y perjuicios que se les habría ocasionado, condenando el laudo a los demandados más allá de lo reclamado, toda vez que en la promesa de compraventa no se contempla cláusula alguna para que el accionante solicite la devolución del anticipo.

Con estos antecedentes, el señor JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral, fundamenta su demanda en la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:

El suscrito Presidente declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece en el artículo 190 de la Constitución de la República (en adelante CRE), que dice: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)”, lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)”.

De las normas constitucional y legal citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-2003 Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en

la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuirles a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo determina el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular.

En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32, inciso segundo, de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 *ibidem*).

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al “acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”.

En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE.

Precisamente, el garantismo procesal “(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)” (Joel Aníbal Palomino Pachas. El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja Ecuador, p. 79).

De esta manera, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya

obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.-

QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad es que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE.

Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.

En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Ángel Bonet Navarro, El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en Derecho Privado y Constitución, Número 6, mayo agosto 1995); y, en este sentido, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya.

En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 16 de marzo del 2017.-

SEXTO: PRUEBAS:

Como se ha señalado en líneas precedentes, corresponde verificar si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, recalcando que no es una vía para revisar integralmente

la controversia resuelta por el laudo, por lo que, necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, más no a valorar las pruebas constantes dentro del expediente arbitral; de ahí que, el anuncio de pruebas deben tener relación sólo con las causales invocadas.

SÉPTIMO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTA POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO:

El señor JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO, presenta su acción de nulidad de laudo arbitral con base en la causal prevista en el literal d) del artículo 31 de la LAM.

CAUSAL DEL LITERAL D) DEL ART. 31 LAM: "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado":

De la revisión del expediente y del laudo arbitral se advierte que:

El señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO interpuso ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Quito CAMICON una demanda arbitral en contra de los cónyuges JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO, por el presunto incumplimiento de la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 26 de abril de 2013, celebrada ante la Notaria Trigésimo Séptima Suplente del cantón Quito, respecto de la casa signada con el número tres y jardín tres del conjunto habitacional "Sweet Home", ubicado en la parroquia Alangasí del cantón Quito, provincia de Pichincha.

En esta demanda las pretensiones del actor son:

Devolución del anticipo entregado en la cantidad de US. \$ 20.000

Pago de multa del 5% del valor pactado en la escritura de promesa de compraventa por incumplimiento de los demandados.

Por su parte los demandados al contestar la demanda señalaron como sus pretensiones:

Se rechace la demanda con costas y honorarios

Se ordene el pago de la indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral que ascienden a la suma de US. \$ 100.000.

Pago de multa del 5% del valor pactado en la escritura de promesa de compraventa por desistimiento e incumplimiento de la parte actora.

La promesa de compraventa, cuyo incumplimiento y desistimiento arguyen tanto la parte actora como la demandada, versaba sobre la casa signada con el número tres y jardín tres del conjunto habitacional "Sweet Home", ubicado en la parroquia Alangasí del cantón Quito, provincia de Pichincha, siendo los promitentes vendedores los señores JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO y promitente comprador el señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO.

El precio pactado fue el de USD \$ 130.000 que el promitente comprador pagaría de la siguiente manera: a) USD 5.000 a manera de reserva del inmueble el 8 de abril de 2013; b) USD 5.000 a la firma de la promesa de compraventa; c) USD 10.000 el 27 de junio de 2013; d) USD 110.000 mediante crédito hipotecario.

El inmueble sería entregado por el promitente vendedor previo el efectivo cumplimiento de los pagos del valor pactado por el bien, acordados en su totalidad, de forma puntual según cronograma.

El desistimiento o el incumplimiento de lo acordado por las partes en la promesa de compraventa referida, según la cláusula penal contenida en la misma, generaría para el incumplido una multa del 5% del valor pactado en dicho instrumento.

El tribunal arbitral en el laudo arbitral resuelve:

“1. Aceptar parcialmente la demanda y condenar a los cónyuges Jorge Eduardo Peñafiel Revelo y Catherine Alexandra Cañadas Burbano a la devolución del anticipo de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América al actor, Ricardo Secundino Bastidas Chamorro. 2. Ordenar que el actor pague el valor de la multa, esto es, seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, a favor de los demandados, quienes lo descontarán del valor a devolver. El Tribunal concede a los demandados el plazo de noventa días calendario a partir de que este laudo cause ejecutoria, para que realicen tal devolución, depositando el valor del saldo, o sea la suma de trece mil quinientos dólares (USD13.500) en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción CAMICON, para que sea entregado al Actor.-3. Mencionar que para las partes, dado el desistimiento del actor, y lo condenado en este laudo, el contrato habría perdido efecto. El Tribunal no se pronuncia respecto a costas, por no haber sido solicitadas las mismas en la demanda (...)”.

De lo indicado, esta Autoridad puede advertir que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en su laudo sobre aquello que las partes han sometido a su resolución, y que son: la declaratoria de incumplimiento de la Promesa de Compraventa celebrada entre los señores JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO y el señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, mediante escritura de fecha 26 de abril de 2013, y la consecuente multa del 5% por desistimiento y/o incumplimiento, solicitada por ambas partes; la devolución de los valores entregados como anticipos, solicitada por la parte actora; el pago de daños y perjuicios solicitada por la parte demandada, que según analiza el Tribunal Arbitral, respecto a la primera de las pretensiones, se habría incumplido por la parte actora, señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, al haber desistido de continuar con los pagos acordados en la promesa de compraventa, según carta de fecha 23 de enero de 2014, constante a fs. 48 del proceso arbitral, presentada como prueba y reconocida por el mismo, y en tal virtud, es que atendiendo al requerimiento de la parte demandada, hoy accionada, le impone al actor declarado incumplido, la multa estipulada en la cláusula penal, que corresponde al 5% del valor pactado por el inmueble, esto es el 5% de USD 130.000, que equivale a USD 6.500. Por otro lado atendiendo lo expresamente solicitado por la parte actora, y por haberse justificado y aceptado por la parte demandada la existencia de un anticipo por un valor de USD 20.000, resuelve sean devueltos por parte de los demandados JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO y CATERINE ALEXANDRA CAÑADAS BURBANO al señor RICARDO SECUNDINO BASTIDAS CHAMORRO, restando el monto correspondiente a la multa reconocida a su favor ($\$20.000 - \$6500 = \$13.500$) rechazado la petición de daños y perjuicios realizada por los demandados, argumentando no es una de las consecuencias pactadas en la promesa de compraventa en caso de desistimiento o incumplimiento de las partes, que en ese sentido acordaron la existencia de la cláusula penal y multa correspondiente.

Es menester señalar que no es una de las pretensiones de los demandados en su escrito de contestación a la demanda, de forma expresa, la restitución del valor de comisión que la inmobiliaria KSA se habría

debitado del anticipo entregado, por lo que un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Arbitral, si sería incurrir en una resolución extra petita.

Por lo expuesto, se puede concluir que el Tribunal Arbitral de la Cámara de la Construcción de Quito, en el laudo arbitral emitido dentro de la causa No. 013-2015, no ha incurrido en la causal alegada por el accionante JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO, pues no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, ni se ha concedido más allá de lo reclamado.

Cabe destacar que no corresponde a esta Autoridad, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo, analizar si el Tribunal arbitral o árbitro único, hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, ni en la forma que valoró la prueba practicada por las partes en el proceso arbitral, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada.

En el caso materia de análisis, no se evidencia que el laudo arbitral adolezca del vicio de nulidad contemplado en el Art. 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme se analizado en líneas precedentes.

SÉPTIMO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor JORGE EDUARDO PEÑAFIEL REVELO en contra del laudo arbitral, causa No. 013-2015, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito. NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARIA BLANCA
SECRETARIO

SECRETARIA

QUITO - ECUADOR

